

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, que fortalece la integridad pública.

N° 061-366/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que fortalece la integridad pública, estableciendo inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública y regulando el tránsito entre el sector público y el sector privado.

I. ANTECEDENTES

Durante las últimas dos décadas, el principio de probidad ha ido ganando terreno en nuestra legislación. En efecto, a partir de las reformas introducidas a la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado en 1999, el principio de probidad se vio fortalecido con el propósito de regular y prevenir los conflictos de intereses, así como establecer mecanismos adecuados que permitan resolverlos.

El ideario marcado por el Informe de la Comisión Nacional de Ética Pública tuvo un eco profundo en todo nuestro

ordenamiento jurídico. Por lo pronto, las leyes N° 19.880 y 19.886 vinieron a precisar el deber de abstención y la contratación pública, estableciendo nuevos estándares y parámetros para ejercer las potestades públicas. Asimismo, en 2005 se concretó la reforma que consagró, a nivel constitucional, el principio de probidad, erigiéndolo como una de las bases de nuestra institucionalidad, haciéndolo extensivo a todos los órganos del Estado e irradiando sus efectos hacia todo el sistema jurídico.

Consistente con la normativa constitucional, el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado dispone que la probidad administrativa "consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular". Aquella prevalencia del interés general está intrínsecamente vinculada a la primacía de la persona humana, a la servicialidad y a la participación en la generación del bien común que corresponde a toda autoridad, funcionario público y órgano del Estado.

Indefectiblemente, lo recién expresado implica que tanto las autoridades como los funcionarios públicos deben actuar de manera honesta y leal en el ejercicio de sus funciones, lo que contribuye a la generación del bien común de la sociedad. Por el contrario, si un funcionario actúa utilizando sus potestades de forma impropia y deshonesto, afecta no sólo al Estado en cuanto ente organizacional, sino que afecta el bien común de la comunidad en su conjunto.

Mirado desde la perspectiva anotada, queda de manifiesto que la probidad pública está relacionada íntimamente con la existencia de un régimen democrático. En efecto, la democracia no puede ser calificada como un mero conjunto de reglas que permiten la elección de las

autoridades, sino que también posee un marcado carácter sustantivo, el cual otorga legitimidad no sólo al sistema democrático, sino que también al régimen político e institucional.

Otro aspecto que es importante destacar dice relación con que el mencionado carácter sustantivo del régimen democrático está constituido por un Gobierno cuyo actuar sea cercano y eficiente, así como también respetuoso de los derechos fundamentales. Por ello, la actuación honesta de quienes llevan sobre sí la responsabilidad de materializar las actuaciones del Estado permite construir un régimen en que las autoridades trabajan por y para los ciudadanos, y no por y para ellos ni en beneficio de grupos que persiguen promover sus intereses particulares en desmedro del bienestar general.

Seguidamente, es posible advertir que las democracias cuyas autoridades actúan de forma honesta y leal alcanzan mayores grados de legitimidad y reconocimiento social, situación que dista de lo sucedido en democracias afectadas por la corrupción. En tal sentido, un Estado probo e íntegro genera mayores incentivos a la ciudadanía a participar en la definición de la "cosa pública", dado que existe una mayor legitimidad del régimen de gobierno.

Queriendo ser enfático en la importancia de la temática que aborda la presente iniciativa, se tiene que la probidad es uno de los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública, razón que hace necesario fortalecer y perfeccionar los mecanismos existentes para promover y hacer cumplir el aludido principio. En ese contexto, los mecanismos tendientes a precaver y resolver la existencia de conflicto de intereses son de suma importancia, puesto que se orientan a dar solución a aquellas situaciones en que intereses privados, de cualquier tipo, ya sea de autoridades o funcionarios o de terceros relacionados a éstos, pueden afectar, de manera favorable o desfavorable, el ejercicio de

la función pública, dirigiéndose a que quien ejerza dicha función no desvíe su comportamiento en desmedro del interés general.

Una de las situaciones en que mayor atención debe prestarse dice relación con que la regulación debe ser diseñada de manera integral, enfocándose no tan sólo en la prevención del acaecimiento de los conflictos de intereses, sino que también debe estar encaminada a detectarlos y neutralizarlos. Por ello, nuestro país ha creado diversos mecanismos que resguardan y dan primacía al interés público a quienes ejercen funciones públicas. Dichos mecanismos consisten en la creación de declaraciones de intereses y patrimonio, códigos de ética, sistemas de incompatibilidades e inhabilidades, deberes de transparencia y acceso a la información, así como procedimientos adecuados e instituciones con atribuciones para asegurar y fiscalizar su observancia.

En tal sentido, es preciso puntualizar que a partir de la publicación de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, se sientan las bases un sistema de integridad pública. En efecto, desde 2008 a la fecha han entrado en vigencia 14 leyes que conforman dicho sistema de integridad, entre las que se destacan la Ley N° 20.730, que regula el Lobby; Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública; y la Ley N° 20.955, que perfecciona el sistema de Alta Dirección Pública. Estas leyes, junto con otras derivadas de las propuestas realizadas por el Consejo Asesor Presidencial contra los conflictos de intereses, el tráfico de influencias y la corrupción, han tenido por objetivo, incentivar la rendición de cuentas y participación ciudadana, regular los conflictos de intereses, incrementar la probidad administrativa, regular el lobby, establecer un sistema de financiamiento de la actividad política, incrementar los niveles de transparencia en la democracia, crear un nuevo estatuto de partidos políticos, fortalecer el sistema

de alta dirección pública, entre otros aspectos.

Con el objeto de entregar a la ciudadanía mayores incentivos para denunciar y perseguir actos de corrupción, el Gobierno que encabezo ha optado por continuar reforzando los mecanismos de control ya existentes, en orden a generar mayores espacios para empoderar el denominado "control ciudadano", el cual implica que las personas tengan acceso a cierta información de las autoridades, con el objetivo de prevenir y detectar actos que pudiesen afectar al principio de probidad, así como a fortalecer la rendición de cuentas.

Habiéndose destacado la importancia capital del principio de probidad en el ejercicio de la función pública, este proyecto tiene como objetivo fortalecer la integridad pública en diversos órganos del Estado, razón por la cual se realizó un análisis exhaustivo de diversas iniciativas legislativas que actualmente se encuentran en tramitación en el Congreso Nacional, con el objeto de abordar ampliamente la materia tratada.

Indicativo de ello, la moción presentada por los ex diputados Rodrigo Álvarez, Eugenio Bauer, Alberto Cardemil, Marcela Cubillos, Andrés Egaña, Marcelo Forni, Darío Paya, Lily Pérez, Mario Varela y por el diputado Ramón Barros, boletín N° 3.061-06, que busca prohibir la contratación de parientes en los órganos del Estado y crea la inhabilidad que indica, estima que, en relación a las inhabilidades para la contratación de personal en las reparticiones públicas, existe "(...) un claro vacío legal en esta materia, que ha suscitado un serio cuestionamiento de la opinión pública frente a una serie de situaciones percibidas como irregulares, pero que carecen de reproche jurídico".

Lo dicho se ve complementado por la moción promovida por los ex diputados Pablo Galilea y Alfonso Vargas, boletín N° 5.707-06, que pretende establecer la

obligación de concurso público a los parientes de autoridades de gobierno que postulan a cargos o desempeños en la administración, la cual señala que "[e]n función de un recto y correcto ejercicio del poder público se deben adaptar las normas de probidad a situaciones que se contraponen o permiten evitar la acción imparcial y transparente del Estado".

En correlato con lo anterior, se tuvo a la vista la moción presentada por el ex senador José Antonio Gómez, boletín N° 7.635-06, orientada a establecer inhabilidad para ingresar a cargos de exclusiva confianza en la Administración del Estado, respecto de personas provenientes del sector privado, ya que "(...) es necesario fortalecer en nuestro ordenamiento esta materia, con una mayor rigurosidad al momento de normar el ámbito para ingresar a cargos de la Administración Pública, estableciendo un paralelo de la aplicación del principio de probidad, entre el ejercicio profesional de ex autoridades o ex funcionarios públicos y de personas que se han desempeñado en el sector privado y postulan al sector público".

En línea con lo antes expuesto, se agrega la revisión de la moción presentada por los ex diputados Gustavo Hasbún, José Antonio Kast y Claudia Nogueira, por los diputados Sergio Gaona, Hugo Gutiérrez, Javier Hernández, Issa Kort, Joaquín Lavín, Celso Morales y por el ex diputado y actual senador David Sandoval, boletín N° 10.829-06, destinado a modificar la Ley N° 20.880 con el objeto de exigir que se informe si cónyuge y parientes del declarante ejercen algún cargo o función en la administración pública, ya que "(...) nuestro constituyente consagra expresamente la obligación de todos y cada uno de los funcionarios públicos a ejercer sus altos cargos cumpliendo con el principio de probidad, pero junto con lo anterior, consagra una obligación superior, cual es dar "estricto" cumplimiento a dicho elemento, situación que constituye más que una simple obligación o carga funcionaria, sino más

bien refleja un espíritu u orientación de nuestro ordenamiento en torno a que la probidad sea el principio sobre el cual se erija nuestro orden institucional".

Seguidamente, se estudió la moción propuesta por el ex diputado José Antonio Kast, boletín N° 11.364-06, conducente a modificar la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con el objeto de establecer una inhabilidad para el ingreso a cargos públicos de cónyuges y parientes de las autoridades que indica.

Directamente relacionado con lo tratado en los proyectos antes estudiados, se agrega la moción presentada por los diputados Sebastián Álvarez, Gonzalo Fuenzalida, Andrés Longton, Andrés Molina, Diego Paulsen y Francisco Undurraga, boletín N° 11.717-06, que intenta modificar las leyes N° 19.880 y 20.880, con la finalidad exigir a las autoridades que indica, la obligación de transparentar los vínculos familiares en los actos de la Administración del Estado, en orden a dar fiel cumplimiento a los principios de imparcialidad, transparencia y publicidad, cuyo respeto "(...) resulta esencial para materializar la acción estatal orientada a servir y beneficiar objetivamente a las personas; e impedir la decisión subjetiva e ilegal que favorece a personas que se sirven del Estado en función de su parentesco o afinidad político-partidista".

En ese mismo sentido, el proyecto de ley enviado al Congreso Nacional durante el Gobierno de la ex Presidenta Michelle Bachelet, el cual tiene como objeto prevenir y sancionar los conflictos de intereses, y modificar normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública, boletín N° 10.140-07, cuyo contenido presenta varias disposiciones que van en la misma dirección de esta iniciativa, siendo complementadas y actualizadas en relación a las situaciones que pueden generar conflictos de intereses al momento que una persona haga ingreso a cualquier

órgano del Estado a desempeñar funciones públicas, como ya ha sido mencionado.

Como consecuencia de todo lo dicho, tengo el honor de remitir a esta Corporación, un nuevo proyecto de ley destinado a fortalecer la integridad pública, regulando las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública y el tránsito entre el sector público y el sector privado.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Reafirmando lo señalado precedentemente, es preciso dejar de manifiesto que los fundamentos de la presente iniciativa de ley son similares a los indicados con ocasión de las mociones parlamentarias individualizadas mediante los boletines N° 3.061-06, 5.707-06, 7.635-06, 10.829-06, 11.364-06 y 11.717-06, así como del Mensaje Presidencial contenido en el boletín N° 10.140-07, esto es, prevenir, detectar tempranamente y resolver los conflictos de intereses, así como sancionar los actos ejecutados a consecuencia suya, con el solo objetivo de proteger el interés general y eliminar toda instancia que favorezca el interés particular por sobre aquél, permitiendo el fortalecimiento de la rendición de cuentas.

Igualmente, este proyecto presenta como fundamento la necesidad de fortalecer la valoración del mérito y de la idoneidad profesional como principios rectores del ingreso a la función y empleos públicos.

Siguiendo lo expresado, he decidido presentar esta iniciativa con la finalidad de aumentar los estándares de transparencia, prevenir y sancionar la corrupción, fortalecer la integridad pública y la valoración del mérito personal y la idoneidad profesional de quienes ingresan a desempeñar funciones en el sector público. De esta forma, se le otorga al país un Estado más moderno, con sólidos pilares de transparencia y

probidad, que genere las condiciones para que los mejores talentos puedan contribuir al país desde lo público, construyendo una sociedad al servicio de toda la ciudadanía.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Teniendo presente lo expuesto de forma precedente, es necesario señalar que el proyecto de ley que someto a vuestra consideración propone modificar siete cuerpos legales distintos, en orden a fortalecer la valoración del mérito personal y la idoneidad profesional de quienes ingresan a desempeñar funciones en el sector público y a regular la prevención y sanción de los conflictos de intereses en las tres instancias en que aquellos pudiesen ocurrir, es decir, al ingresar a la función pública, durante su ejercicio y con posterioridad al cese del mismo.

Otro aspecto que el presente proyecto busca realizar dice relación con fortalecer la integridad pública en el ejercicio de la labor parlamentaria, en orden a precaver la ocurrencia de conflictos de intereses durante el ejercicio de la misma.

A continuación, se describirán los principales contenidos de esta iniciativa legal.

1. Modificaciones relativas a la Administración del Estado.

En relación a las autoridades y funcionarios de la Administración del Estado, se abordan tres aspectos principales. En primer lugar, se perfeccionan las normas que regulan el ingreso a desempeñar funciones en la Administración del Estado, modificándose, entre otros aspectos, las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública. Seguidamente, se actualizan y uniforman las normas sobre deberes de abstención en casos en que concurran conflictos de

intereses. Finalmente, se regulan las actividades post empleo de ciertas autoridades y funcionarios públicos.

a. Perfeccionamiento de las normas de ingreso a desempeñar funciones en la Administración del Estado.

La presente iniciativa de ley viene en proponer modificaciones a la normativa que reglamenta el ingreso a desempeñar funciones en la Administración del Estado, regulando la contratación de parientes y familiares de altas autoridades públicas, sean éstas o no de elección popular.

En tal sentido, se regula el ingreso del cónyuge, conviviente civil, así como de parientes, dentro del tercer grado de consanguinidad o dentro del segundo grado de afinidad, de diversas autoridades, especificándose que el Servicio Civil deberá emitir un informe en relación al respectivo nombramiento y/o contratación, el cual versará sobre los años de experiencia del candidato, sus años de experiencia calificada, los conocimientos asociados a la función en la que se le pretende nombrar o contratar, así como la integridad de la persona cuyo nombramiento o contratación se pretende. El mencionado informe deberá ser sometido a conocimiento del Consejo de Alta Dirección Pública.

b. Inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública.

El proyecto hace más estricta la regulación de las inhabilidades e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública, incorporándose dos nuevas inhabilidades de ingreso a la Administración:

a) Los lobbistas que hubieran realizado lobby ante el ente al cual pretenden incorporarse, dentro de los 12 meses anteriores, quienes no podrán ingresar a trabajar en dicho organismo en calidad de Ministro, Subsecretario o Jefe de Servicio, según corresponda.

b) Se impide ingresar a la Administración del Estado a personas que han sido sancionadas por infracción a las normas sobre conflictos de intereses post-empleo, dentro de los cinco años anteriores a su nombramiento.

Finalmente, se pone término a la exclusión de los ministros de Estado respecto de la incompatibilidad de desempeñarse en una misma institución con personas con las cuales posean vínculos matrimoniales, de convivencia civil o de parentesco.

c. Incompatibilidades en la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

El citado cuerpo normativo se modifica en su artículo 49°, con el objeto de fortalecer las incompatibilidades que recaigan en los nombramientos y ascensos, y designación de personal a contrata respecto de las personas que estén ligados por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o parentesco por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo grado, con el Contralor General de la República, el Subcontralor o con quien deba o pueda participar en la decisión de su nombramiento, ascenso, designación o contratación de que se trate.

Asimismo, se agrega una disposición que impide a los abogados que dejen de cumplir funciones en la Contraloría General de la República realizar presentaciones ante dicho organismo, durante el plazo de un año contado desde la fecha de cese de funciones, representando intereses de terceros, respecto de asuntos que, por razón de sus funciones, hubieren tenido intervención. Se consagra la misma prohibición respecto de abogados que se retiren de algún otro servicio de la administración centralizada o descentralizada del Estado o de alguna institución privada en que el Estado o sus instituciones tengan aporte mayoritario o igualitario.

d. Inhabilidades en la Ley de Compras Públicas.

El referido cuerpo legal se modifica en su artículo 4°, con el objeto de fortalecer las inhabilidades vigentes y hacerlas más estrictas, extendiendo la prohibición de celebrar contratos de servicios o suministros con sus funcionarios directivos que afecta a los órganos de la Administración, empresas y corporaciones del Estado, a los funcionarios y/o empleado de órgano y/o empresa que hayan incidido, o tengan la posibilidad de incidir, en la contratación de que se trate.

e. Deberes de abstención en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El presente proyecto perfecciona el deber de abstención que procede en casos de conflictos de intereses. Para ello, hace más estricta la regulación sobre el deber que rige a autoridades y funcionarios en cuanto a abstenerse de intervenir en asuntos en que tenga un interés que pueda afectar su imparcialidad.

En efecto, el artículo 62 de la mencionada ley contiene la regla general relativa al deber de abstención que rige a los funcionarios públicos, la cual se modifica en orden a hacerla más estricta y armonizarla con el estándar de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Para ello, en primer lugar, se agrega el interés personal que pueda tener el conviviente civil del funcionario, como causal para que surja el deber de abstenerse de participar de una votación o decisión.

Finalmente, en segundo lugar, se establece una regla supletoria para órganos colegiados, relativa a que en aquellos casos en que se produzca la inhabilidad de uno de sus miembros, el acuerdo o votación se celebrará sin

considerar al inhabilitado para determinar el quórum respectivo.

f. Regulación del tránsito entre el sector público y el sector privado.

En lo referente a la regulación del tránsito entre el sector público y el sector privado, fenómeno conocido como "puerta giratoria", el proyecto de ley establece nuevas inhabilidades para los ex ministros de Estado, los ex subsecretarios y los ex jefes superiores de servicio, quienes no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, ni adquirir participación en la propiedad de entidades que hayan sido sujetos fiscalizados por los organismos fiscalizadores que se relacionen con el Presidente de la República a través del respectivo Ministerio en que desempeñaron funciones, o que se relacionen con el Presidente de la República a través del Ministerio mediante el cual el servicio público en que desempeñaron funciones se relaciona con el Presidente de la República, cuando corresponda, respecto de las cuales, de forma específica, personal y directa, hayan emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos. La prohibición que trata este artículo se extiende a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la Ley N° 18.045.

Por otra parte, se propone que los ex funcionarios de las instituciones fiscalizadoras que se hayan desempeñado hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de los referidos órganos fiscalizadores, según grado remuneratorio o, en su defecto, según el monto de las remuneraciones de carácter permanente, y las personas que hayan prestado servicios a cualquier título y hayan percibido una remuneración igual o superior al promedio mensual de la

recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, no podrán prestar ningún tipo de servicio, sea de forma gratuita o remunerada, queden inhabilitados, por un plazo de 12 meses, de prestar servicios o participar en la propiedad de las entidades fiscalizadas por el órgano en el que desempeñaron sus funciones, dentro de los 12 meses anteriores al cese de funciones.

Además, se establece que los funcionarios de los entes fiscalizadores que hayan sido sujetos pasivos de lobby o de gestión de intereses, tendrán prohibido desarrollar actividades de lobby o gestión de intereses ante la misma entidad en que desempeñaron funciones, en favor de los sujetos activos de lobby y/o gestión de intereses respecto de los cuales celebró audiencias y/o reuniones, por un período de 12 meses a contar de la fecha de cese en sus funciones.

En otro orden de ideas, los funcionarios de instituciones fiscalizadoras señalados anteriormente, durante el período que se extiendan las inhabilidades para desempeñarse en las entidades fiscalizadas, tendrán el deber de comunicar al órgano al que pertenecían, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas, obligación que se extenderá hasta los seis meses posteriores al término de dichas prohibiciones.

La infracción a estas prohibiciones será sancionada administrativamente mediante la imposición de multas a beneficio fiscal.

Finalmente, la responsabilidad por las infracciones de que trata la normativa propuesta prescribirá una vez transcurridos cinco años contados desde su comisión.

2. Modificaciones relativas al Congreso Nacional.

Esta iniciativa de ley aborda también los conflictos de intereses que pueden tener diputados y senadores en el ejercicio de la función parlamentaria. Al igual que para la Administración del Estado, se amplían las hipótesis que dan lugar a deberes de inhabilitación para los parlamentarios, excluyendo su participación e intervención cuando exista un interés propio involucrado.

El presente proyecto de ley establece, también, una nueva inhabilidad respecto de las ciertas personas que estén ligadas con senadores, diputados, secretarios de ambas cámaras, entre otras hipótesis.

Adicionalmente, se modifica la regulación de las asignaciones parlamentarias, restringiendo el uso de las mismas.

Finalmente, el proyecto de ley regula la labor parlamentaria y le otorga el carácter de dedicación exclusiva, al especificar que los diputados y senadores no podrán desempeñar funciones y/o prestar servicios profesionales a otros organismos y/o entidades, así como el tránsito entre el sector público y el sector privado de los parlamentarios, una vez que han cesado en sus funciones.

a. Perfeccionamiento de la inhabilitación en caso de conflicto de intereses.

El presente proyecto de ley modifica el artículo 5° B de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con objeto de incluir, entre las conductas prohibidas, a los miembros de ambas Cámaras, la de "intervenir" en asuntos sobre los que un parlamentario tenga interés personal.

Asimismo, se agrega a los convivientes civiles entre los sujetos que generan deber de abstención para los

parlamentarios, cuando se encuentren interesados en el asunto de que se trate.

Adicionalmente, se regula la forma de promover y materializar el deber de abstención que afecte a los miembros del Congreso. El proyecto contempla que la inhabilidad sea promovida por el propio diputado o senador afectado. La inhabilidad que se promueva, deberá ser resuelta por la Comisión de Ética y Transparencia respectiva tan pronto se plantee.

Por otra parte, se prevé el supuesto en relación a que el deber de abstención sea promovido con posterioridad a la votación del asunto que da lugar al conflicto de intereses. En este caso, el diputado o senador que hubiere faltado a la observancia del deber de abstención, deberá ser sancionado por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria.

Por último, se establece el deber de las Comisiones de Ética y Transparencia de publicar un informe mensual de todas las solicitudes promovidas y los informes rendidos sobre esta materia.

b. Inhabilidades para desempeñar funciones en el Senado, la Cámara de Diputados, la Biblioteca del Congreso Nacional o en cualquier servicio común.

En lo referido a inhabilidades para desempeñarse como funcionario del Senado, la Cámara de Diputados, la Biblioteca del Congreso Nacional o en cualquier servicio común, el presente proyecto de ley establece una nueva inhabilidad respecto de las personas que estén ligadas por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o parentesco por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo con senadores, diputados, secretarios de ambas cámaras, o con quien, en razón de su cargo, deba o pueda participar en la decisión de su nombramiento, designación o contratación, a cualquier título que se efectúe.

c. El correcto uso de las asignaciones parlamentarias.

En lo que se refiere a las asignaciones parlamentarias, el presente proyecto de ley limita el uso de tales fondos. Así, se prohíbe utilizar las citadas asignaciones para la remuneración o cualquier tipo de pago, directo o indirecto, a las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive de un diputado o senador.

Se incluyen también en dicha prohibición a los parientes de los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria.

d. Regulación del ejercicio de la labor parlamentaria y del tránsito entre el sector público y el sector privado de los parlamentarios.

Los parlamentarios no podrán desempeñar funciones y/o prestar servicios profesionales a otros organismos y/o entidades. Asimismo, una vez que cesen funciones, tendrán prohibido realizar lobby o gestión de intereses, por un período de 12 meses a contar de la fecha de cese en sus funciones.

Sin perjuicio de ello, los parlamentarios podrán desempeñar labores docentes por hasta un máximo de 12 horas semanales.

3. Modificaciones a la Ley de probidad en la función pública y prevención de conflictos de intereses

El proyecto de ley que se somete a consideración de esta Honorable

Corporación viene en incorporar, respecto de ciertos parientes de algunos de los sujetos obligados a realizar declaraciones de intereses y de patrimonio, el deber de informar la institución y cargo, en caso de desempeñar funciones en algún órgano del Estado.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

Artículo 1°.- Modificase el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el artículo 16, los siguientes incisos finales, nuevos:

“En caso que un nombramiento o contratación para ingresar a la Administración del Estado recaiga en el cónyuge, conviviente civil o un pariente por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo, del Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales, secretarios regionales ministeriales, jefes superiores de servicio, embajadores, alcaldes, senadores y diputados, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento o contratación solicitará previamente informe, en los términos del artículo 38 de la Ley N° 19.880, a la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Para efectos de elaborar el informe señalado en el inciso anterior, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá considerar los años de experiencia del candidato, sus años de experiencia calificada, los conocimientos asociados a la función en la que se le pretende nombrar o contratar, así como su integridad.

El informe precedentemente señalado será sometido a conocimiento del Consejo de Alta Dirección Pública, el cual deberá manifestar su parecer respecto del mismo.

Un reglamento establecerá la forma, plazos y el procedimiento mediante el cual se elaborará y evacuará el informe señalado en los incisos anteriores."

2) Introdúcense en el artículo 54 las siguientes modificaciones:

a) Agrégase en el segundo párrafo de la letra a), a continuación de la expresión "cónyuge," la expresión "conviviente civil,".

b) Agrégase en la letra b), a continuación de la expresión "cónyuge," la expresión "conviviente civil,".

c) "Agrégase el siguiente literal d), nuevo:

"d) Quienes hayan sido sancionados por infracción a los deberes establecidos en los artículos 57 y 58, durante los cinco años anteriores a su nombramiento."

3) Agrégase, en el artículo 55, el siguiente inciso final, nuevo:

"Para los efectos de lo señalado en el artículo 16, en caso que el cónyuge, conviviente civil, o algún pariente, por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo, del postulante desempeñe funciones en calidad de Presidente de la República, ministro de Estado, subsecretario, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, gobernador regional, secretario regional ministerial, jefe superior de servicio, embajador, alcalde, senador o diputado, dicha circunstancia deberá ser indicada en la declaración jurada establecida en el inciso anterior, señalando la institución y cargo desempeñado."

4) Agregase, en el artículo 55 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, no podrán desempeñar las funciones de Ministro, Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, los lobistas que aparezcan inscritos en el registro a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 20.730, cuando hubieren realizado ante el organismo respectivo las actuaciones señaladas en el numeral 1) del artículo 8° de esa ley, según corresponda, dentro de los doce meses anteriores a su nombramiento."

5) Suprímese el inciso final del artículo 56.

6) Agrégase el siguiente artículo 57, nuevo:

"Artículo 57.- Una vez cesados en sus cargos, y por el plazo de un año, los ex ministros de Estado, los ex subsecretarios y los ex jefes superiores de servicio no podrán prestar ningún tipo de servicio, gratuito o remunerado, ni adquirir participación en la propiedad de entidades privadas que hayan estado sujetas a la fiscalización de instituciones fiscalizadoras que se relacionen con el Presidente de la República a través del respectivo Ministerio en que desempeñaron funciones, o que se relacionen con el Presidente de la República a través del Ministerio mediante el cual el servicio público en que desempeñaron funciones se relaciona con el Presidente de la República, cuando corresponda, si con respecto de las cuales, de forma específica, personal y directa, hayan emitido actos, resoluciones o dictámenes; participado en sesiones de órganos colegiados en las que se hubiere adoptado algún acuerdo o resolución a su respecto; o intervenido en los procedimientos administrativos, finalizados o no, que produjeron o producirán dichos actos administrativos.

Los funcionarios mencionados en el inciso anterior tendrán prohibido realizar lobby y/o gestión de intereses particulares, por un período de doce meses a contar de la fecha de cese en sus funciones, ante la misma institución en la que desempeñaron funciones.

La prohibición que trata este artículo se extiende a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la Ley N° 18.045."

7) Agrégase el siguiente artículo 58, nuevo:

"Artículo 58.- Una vez cesados en sus cargos, y por un plazo de un año, los ex funcionarios de la Dirección General de Aguas, la Fiscalía Nacional Económica, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio Nacional de Geología y Minería, el Servicio Nacional de Pesca, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Casinos de Juego, la Superintendencia de Educación, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Salud, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y la Superintendencia del Medio Ambiente,

y que se hayan desempeñado hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente, según grado remuneratorio o, en su defecto, según el monto de las remuneraciones de carácter permanente, y las personas que hayan prestado servicios a cualquier título y hayan percibido una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, no podrán prestar ningún tipo de servicio, gratuito o remunerado, ni adquirir participación en la propiedad de entidades privadas que hayan estado sujetas a la fiscalización del organismo en que se hayan desempeñado ni de aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial de éstas en los términos de la Ley N° 18.045.

Los funcionarios mencionados en el inciso anterior que hayan sido sujetos pasivos de acuerdo a la Ley N° 20.730, no podrán realizar lobby y/o de gestión de intereses particulares por un período de doce meses a contar de la fecha de cese en sus funciones, ante la misma institución en la que desempeñaron funciones.”.

8) Agrégase el siguiente artículo 59, nuevo:

“Artículo 59.- Los órganos de la Administración del Estado señalados en los artículos 57 y 58 de esta ley deberán mantener un registro público de las entidades privadas que se encuentren o hayan estado sujetas a fiscalización por las instituciones fiscalizadoras señaladas en el artículo 58, con indicación de aquellas que se relacionen con el Presidente de la República a través del respectivo Ministerio del que dependen, en conformidad a lo establecido en los artículos 57 y 58 de esta ley.

Este registro deberá actualizarse cada mes y publicarse conforme al artículo 7° de la Ley sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

Las ex autoridades y ex funcionarios afectos a las prohibiciones establecidas en los artículos 57 y 58 deberán informar al órgano al que pertenecían, durante el período que duren dichas prohibiciones, sus participaciones societarias y todas las actividades laborales y de prestación de servicios que realicen, tanto en el sector público como en el sector privado, sean o no remuneradas. Esta obligación se materializará en la forma que indicará el reglamento.

Si una persona obligada a informar en conformidad a lo establecido el inciso anterior no lo realiza dentro del plazo dispuesto para ello o informa de manera incompleta o inexacta, la Contraloría General de la República de oficio o a petición fundada de cualquier interesado deberá apercibir al infractor para que informe o rectifique la información dentro del plazo de diez días hábiles,

notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos y el obligado tendrá el plazo de diez días hábiles para contestarlos. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días hábiles. Podrán utilizarse todos los medios de prueba, siendo ésta apreciada conforme a las reglas de la sana crítica.

La Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se evacuó la última diligencia, mediante resolución fundada, procederá a aplicar al infractor una multa a beneficio fiscal de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Contra dicha resolución podrá apelarse en los términos del artículo 60.

Con todo, si el incumplimiento se mantuviera por un período superior a los seis meses siguientes a la notificación de la sanción, se considerará falta grave y dará lugar a una nueva aplicación de la multa hasta por el doble de lo aplicado originalmente. Contra dicha resolución podrá apelarse en los términos del artículo 60.

Las multas establecidas en este artículo procederán sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 60, nuevo:

“La infracción de ex autoridades y ex funcionarios a las prohibiciones a que se refieren los artículos 57 y 58 será sancionada con multa a beneficio fiscal entre 100 y 2.000 unidades tributarias mensuales. Adicionalmente, el infractor quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado a cualquier título por cinco años.

Las personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización por las instituciones señaladas en el inciso 1° del artículo 58 de la presente ley que constituyan vínculos laborales o reciban prestación de servicios por parte de ex autoridades y ex funcionarios relacionados con la institución respectiva en los términos del artículo 57, o que hayan desempeñado funciones en la misma según lo dispuesto del artículo 58, serán sancionadas por la institución fiscalizadora respectiva con multa a beneficio fiscal entre 100 y 2.000 unidades tributarias mensuales. Esta prohibición se extenderá a aquellas empresas que formen parte del mismo grupo empresarial en los términos de la Ley N° 18.045.

Para la determinación de las sanciones especificadas en este artículo, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

b) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

c) La conducta anterior del infractor.

d) La capacidad económica del infractor.

e) La responsabilidad de las ex autoridades y ex funcionarios por infracción a lo dispuesto en los artículos 57 y 58, se hará efectiva por la Contraloría General de la República conforme a los artículos 134, 135 y 138 del Decreto Supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, para lo cual el instructor poseerá un plazo de 20 días hábiles administrativos.

Las sanciones que imponga la Contraloría General de la República serán reclamables ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de quinto día de notificada la resolución. La Corte de Apelaciones pedirá informe a la Contraloría, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento. Para el conocimiento, vista y fallo de estas cuestiones, se aplicarán las normas sobre las apelaciones de los incidentes en materia civil, con preferencia para su vista y fallo. Respecto de la resolución que falle este asunto, no procederán recursos ulteriores. La interposición de la reclamación suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por la resolución recurrida.

La responsabilidad por las infracciones tratadas en este artículo prescribirá una vez transcurridos cinco años desde su comisión."

10) Modifícase el primer párrafo del numeral 6° del artículo 62, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, a continuación de la palabra "cónyuge," la expresión "conviviente civil,".

b) Sustitúyese la expresión "hasta el tercer grado" por "hasta el cuarto grado".

c) Sustitúyese en el párrafo final, el punto y coma (;) por punto (.).

d) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

"En los órganos colegiados, ante la inhabilidad de uno de sus miembros, a falta de reglas especiales en los estatutos respectivos, el acuerdo o votación se celebrará sin considerar al miembro inhabilitado para determinar el quórum respectivo;".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, en el siguiente sentido:

1) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "por matrimonio,", la expresión "por acuerdo de unión civil o".

2) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "relación jerárquica", la siguiente frase: ", sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado".

3) Reemplazase el inciso final por el siguiente:

"En caso que un nombramiento o contratación para ingresar a la Administración del Estado recaiga en el cónyuge, conviviente civil o un pariente por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo, del Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, delegados presidenciales regionales, delegados presidenciales provinciales, gobernadores regionales, secretarios regionales ministeriales, jefes superiores de servicio, embajadores, alcaldes, senadores y diputados, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento o contratación solicitará informe, en los términos del artículo 38 de la Ley N° 19.880, a la Dirección Nacional del Servicio Civil, según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.".

Artículo 3°.- Modifícase el Decreto Supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en su artículo 49°, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

"Con todo, los nombramientos y la designación de personal a contrata no podrán recaer en quienes estén ligados entre sí por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o parentesco por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo grado, con el Contralor General de la República, el Subcontralor o con quien, en razón de su cargo, deba o pueda participar en la decisión de su nombramiento, ascenso, designación o contratación a cualquier título que se efectúe.

La infracción a lo establecido en el inciso anterior será considerada falta grave a la probidad administrativa."

2) Agrégase el siguiente artículo 51° bis, nuevo:

"Los abogados que se retiren del Servicio no podrán realizar presentaciones ante la Contraloría General de la República, durante el plazo de un año contado desde la fecha de cese de funciones, representando intereses de terceros, respecto de asuntos que, por razón de sus funciones, hubieren tenido conocimiento o intervención.

Asimismo, ningún abogado que se retire de algún otro servicio de la administración centralizada o descentralizada del Estado, donde haya prestado sus servicios, podrá realizar presentaciones ante la Contraloría General de la República representando intereses de terceros, actuando como abogado, apoderado o representante, en contra del Servicio o institución a la que pertenecía, en asuntos en que, en razón de sus funciones, hubiere tenido conocimiento o intervención, durante un año con posterioridad a su retiro. Tampoco podrá actuar como contradictor en juicios en que Servicio o institución a la que pertenecía tenga interés, durante un año con posterioridad a su retiro."

Artículo 4°.- Reemplázase, en el numeral 2 del inciso 2° del artículo 12 de la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, la palabra "Tener" por la siguiente expresión "Ser cónyuge o conviviente civil, hijo, adoptado, o tener".

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4° de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios:

1) Sustitúyese su inciso sexto por el siguiente:

"Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste

tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o de parentesco, en conformidad a lo establecido en la letra b) del artículo 54 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con empresas individuales de responsabilidad limitada de aquellos o de éstas, ni con sociedades en comandita por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades por acciones o anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.".

2) Agrégase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

"La prohibición establecida en el inciso anterior se extenderá a los funcionarios y/o empleados del órgano, empresa o corporación, según corresponda, que, en razón de su cargo, deban o puedan participar en la decisión de contratación de provisión de bienes o prestación de servicios, y a las personas relacionadas con ellos, de acuerdo a las hipótesis descritas en el inciso anterior.".

3) Reemplázase, en su inciso octavo, la expresión "en el inciso anterior" por "en los incisos anteriores".

Artículo 6°.- Modifícase la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el artículo 2°, los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser el inciso sexto, y así sucesivamente:

"Con todo, no podrán ingresar a desempeñar función alguna en el Senado, la Cámara de Diputados, la Biblioteca del Congreso Nacional o en cualquier servicio común, las personas que estén ligadas por vínculo matrimonial, acuerdo de unión civil o parentesco por consanguinidad dentro del tercer grado o de afinidad dentro del segundo grado, con senadores, diputados, secretarios de ambas cámaras, o con quien, en razón de su cargo, deba o pueda participar en la decisión de su nombramiento, designación o contratación para su ingreso a dichas corporaciones o entidades, a cualquier título que se efectúe.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior se extenderá solamente durante el periodo en que las autoridades precedentemente señaladas desempeñen funciones.”.

2) Agrégase, en el artículo 5° A, el siguiente inciso final, nuevo:

“La Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria de cada cámara tendrá una Unidad Técnica de Apoyo, la cual será integrada por dos funcionarios de la Biblioteca del Congreso Nacional, quienes darán soporte al funcionamiento de la comisión respectiva.”.

3) Modifícase el artículo 5° B en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los miembros de cada una de las Cámaras no podrán promover, intervenir, ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos o a sus cónyuges, convivientes civiles, hijos, adoptados o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive.”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Los parlamentarios podrán consultar, a la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria respectiva, respecto de las eventuales inhabilidades que les afecten a sí mismos.

La consulta sólo podrá promoverse por el parlamentario afectado y deberá ser resuelta por la Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria respectiva, en un plazo máximo de cinco días hábiles desde que la inhabilidad sea promovida. Este procedimiento en ningún caso suspenderá la tramitación de un proyecto de ley y mientras no se resuelva la inhabilidad el parlamentario no se entenderá inhabilitado.

En caso que la inhabilidad se promueva por el respectivo parlamentario con posterioridad a la votación del asunto que le dé lugar, el diputado o senador que haya infringido lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, será sancionado por la respectiva Comisión de Ética y Transparencia Parlamentaria, de conformidad a esta ley.

Las Comisiones de Ética y Transparencia Parlamentaria deberán publicar, en el sitio web de la corporación respectiva, un informe mensual de todas las solicitudes de inhabilitación y de lo resuelto conforme a este artículo.”.

4) Incorpórase el siguiente artículo 5° C, nuevo:

“Una vez que cesen funciones, los ex diputados y ex senadores tendrán prohibido realizar lobby o gestión de intereses particulares, por un período de un año a contar de la fecha de cese en sus funciones.”.

5) Agrégase en el artículo 5° F los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los diputados y senadores no podrán percibir remuneraciones ni honorarios profesionales provenientes de fuentes diversas a la señalada en el artículo 62 de la Constitución Política de la República, durante el periodo parlamentario para el que fueron electos.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los diputados y senadores podrán recibir remuneraciones y/u honorarios profesionales por el desempeño de labores docentes por hasta un máximo de doce horas semanales.”.

6) Intercálanse, en el artículo 66, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercer a ser quinto, y así sucesivamente:

“Las asignaciones parlamentarias deben ser utilizadas exclusivamente para el ejercicio de la función parlamentaria.

Se prohíbe destinar las asignaciones tratadas en este artículo para la remuneración o cualquier tipo de pago, a cualquier título, de forma directa o indirecta, a las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de un diputado o senador, los funcionarios de las categorías A, B y C de las plantas de ambas corporaciones o de la planta de la Biblioteca del Congreso Nacional, los abogados secretarios de comisiones y quienes integren el Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias o el Comité de Auditoría Parlamentaria.”.

Artículo 7°.- Modifícase el artículo 7° de la Ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de conflictos de intereses, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la expresión “conviviente civil”, la siguiente frase: “, indicando institución y cargo, en caso de desempeñar funciones en algún órgano del Estado”.

2) Agrégase en su inciso tercero, a continuación de la expresión "y en el segundo grado tanto en la línea colateral como por afinidad.", la siguiente frase: ", indicando institución y cargo, en caso de desempeñar funciones en algún órgano del Estado."

Artículo 8°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Contraloría General de la República y Dirección Nacional del Registro Civil. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los reglamentos señalados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de 3 meses contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia 3 meses después de la última publicación de los reglamentos señalados en el artículo anterior.

Artículo tercero.- Las disposiciones de la presente ley que modifican los artículos 16 y 55 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el inciso final del artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; y, el artículo 2° de la Ley N° 18.918, se aplicarán a los nombramiento y contrataciones señalados en ellos y que se produzcan una vez entrada en vigencia las disposiciones de la presente ley.

Artículo cuarto.- Las disposiciones de la presente ley que establecen los nuevos artículos 57 y 58 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido,

coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como aquella que modifica el artículo 5°C de la Ley N° 18.918, se aplicarán a las personas que, al momento de entrar en vigencia la presente ley, estuvieren en ejercicio de las funciones o cargos cuyo cese se regula.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

GONZALO BLUMEL MAC-IVER
Ministro
Secretario General de la Presidencia

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos